luger i la revision de ma resolucion delio dicten en los pleitos de que cono--sile suc near herbeitant non outsidad i-

if the Gernele hart att the greater off and and la contraredad à que se contrac-11. 228 del regiamento de 50 de diessar and de los frankarentos que han Asos de revision; y que la prueba de espaceta a nombre de D. José Ros, opaesta à todo el curso de los procedi-

ie conformidad à lo practicado en q teloogen elee en

Lierectios de la randida 🗟 . obogla ob 201 A V. L. pur ca .

> 于全国大大公司。1922年在中间的1923年 . राष्ट्रमधाताः । । । । । । ।

Considerando que si en dicha mi real decreto bie 18-

- मह लेकिकिक ए shell bronies no

to the second of the second points and the second points and the second points and the second points are aranaom al sb neda

to mornale of the

obinav somed and

NUM. 3879 The same transfer of the same of

Jueves 5 de Diciembre de 1850.

PARTE OFICIAL.

difeira . . . - Associated is existent thange of grounce office

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud. seewit was a side to best popular to the st

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

> toristica Agricultura. enterror re

State that the state of

Visto el espediente promovido en 9 de agosto del presente año por los alcaldes de Alboloduy, Santa Cruz y Alsodux, en esa provincia, en que reclaman contra la revocacion hecha en 4 de mayo por ese gobierno político de la providencia dictada por el mismo en 31 de agosto de 1849 sobre la manera de repartir las aguas del rio Alboloduy al tenor de la ejecutoria de la audiencia de Granada de 24 de julio de 1848, que reservo á la administracion de este derecho; resultando que la cuestion principal consiste en que los pueblos que reclaman, regantes inferiores, pretenden que las palabras todas las aguas del rio Alboloduy emplea la ejecutoria son aplicables à todo el caudal de, aguas que lleva respectivamente al pasar por cada uno de los pueblos regantes. mientras Nacimiento sostiene que se han de entender fambien las que recoge mas abajo de él, y con las cuales no puede regar, habiéndosele de compensar estas con las que se le den de mas por la cabeza delario:

Vista la ejecutoria citada:

Visto el espediente original seguido en ese gobierno político:

Considerando que las providencias declaratorias de derechos na son reformables por autoridades de la misma linea, sino por la superior inmediata, y tanto mas, cuanto en este asunto la que fue reformada habia sido. dictada de acuerdo con el consejo provincial, y el deslinde hecho con asistencia de los interesados, careciendo de ambas circunstancias la que se dicto para la revocacion; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado ordenar:

- out training and the list werents forcing an an an incest in we

1.º Que acerca de la duda antedicha se oiga al consejo real en seccion de este ministerio, con remision de todo el espediente, para que consulte cuanto se le ofrezca y parezca. observe omemower seb 822 traileb

2.º Que en tanto que con vista de la consulta resuelve S. M. definitivamente, no habiendo habido méritos ni competencia para revocar lo dispuesto por el gese político en 31 de agosto de 1849, se restablezca de nuevo, estándose para la reparticion de las aguas entre los pueblos contendientes à la distribucion acordada en 10 de setiembre del mismo año por el comisionado D. Ignacio Gil de sagrado.

3.º Que cuidando V. S. del estricto y puntual cumpliento de esta disposicion, haga respetar en el ejercicio de sus funciones á los guardas de aguas, castigando severamente á los que pretendan impedirlas, o contravengan á aquella. La lis dados para do alsebeggs al resexu

De real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y comunicacion a quien corresponda, publicandose en la Gaceta y en el Boletin del ministerio para la general observancia en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de noviembre de 1850.—Seijas.—Sr. gobernador de la provincia de Almería.

កែសមិនពេលសំពើ នាំ ស សេក្សា ស្រែ សែកម្រ ្ សំសក្សា សំពី មុន្តប ទើប cion que por el transito de Lagajes por el portazgo de Mogente soligian sus corea islacios, que fueron II. Pansol is notone MINISTERIO DE HACTENDA. Sell notint mismes and labor complete out a solidas en hanza hasta

Ilmo, Sr.: Visto el espediente instruido en ena direccion general con motivo de haberse presentado en la aduana de Baroelona por D. Joaquin Mitxans 87 varas de coco blanco: labrado; y considerando que aparece fueron pedidas a Inglaterra en 20 de abril último. o sua con anterioridad à la real orden de 1.º de julio siguiente que declaro eran prehibides estes tejidos si no tenian 36 bilos anyel cuarto de la pulgada lineal española, he resuelto affectes 87 yaras mencionadas adouden por tener 20 y 22 hilos, de conformidad á lo practicado en canon análogos, los derechos de la partida 34 del arancel pecial de géneros de algodon.

Lo comunico á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 24 de noviembre de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL. REAL DECRETO.

Dona Isabel II pur la grapia de Dick y la Constitui cion de la monarquia espanda Reina da las Españas.

A todos los que las presentes vielen y entendieren. y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed

que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el consejo real pende por recurso de revision entre partes, de la una D. José Ros, vecino y del comercio de Valencia, y el licenciado D Joaquin María Lopez á Ibañez, su abogado defensor, demandante, y de la otra la dirección de obras públicas y mi fiscal en su nombre, demandada, sobre que se rescinda la sentencia contenida en mi real decreto de 15 de mayo de este año que tuve á bien espedir en el pleito seguido en primera instancia ante el mismo consejo real y entre las citadas partes sobre indemnización de perjuicios ocasionados en el arriendo del portazgo de Mogente en la provincia de Valencia:

Visto.—Visto el recurso de revision que en virtud del art. 228 del reglamento de 30 de diciembre de 1846 dedujo el licenciado Lopez é Ibañez á nombre de don José Ros, solicitando se invalide en todas sus partes la sentencia referida por la contrariedad manifiesta que contiene, mediante à que por ella se determiné el pleito conforme à la avenencia acordada entre Ros y la antedicha direccion, que fue aprobada por la real orden de 1.º de mayo de 1844, tan solo en cuanto á la indemnizacion por la exencion de la mitad de los derechos del portazgo que distrutaban los vecinos de Mogente, sin admitirse lo demas convenido favorable al arrendatario Ros:

Vista la contestacion de mi fiscal pidiendo que se desestime como improcedente el recurso indicado por no existir la supuesta contrariedad en la sentencia, y se declare válido y subsistente mi real decreto de 15 de mayo que la contiene, disponiendo que se lleve á puro y debido esecto en todas sus partes:

Visto el referido mi real decreto de 15 de mayo último, y en particular la parte dispositiva del tener siguiente: 150 miA the electivetic be an including property of 200

«Vengo en resolver que no ha lugar á la indemnizacion que por el tránsito de bagajes por el portazgo de Mogente solicitan sus arrendatarios, que sueron D. Pantaleon Rosendo y D. José Ros, ni á la devolucion á los mismos de las cantidades constituidas en fianza hasta despues de haber cumplido con las obligaciones que por el centrato de arriendo del referido portazgo centrajeron, y en mandar se proceda sin tardanza á hacer efectivos sus descubiertos por el importe del arriendo mencionado, admitiéndoseles à buena cuenta los 16,000 rs. vellon que se les abunaron como resarbiniento de la esención de la mitad de los derechos del portazgo, concedida á los vecimos de Mogento y lo acordado: » 🐣

Visto el art. 228 del regiamento de 30 de diciembre de 1846, en el que se dispene entre otros ensos que habra lugar à la revision de una resolucion destnitiva de las que se dicten en los pleitos de que conoce el consejo real, si hubiere contrariedad con sus dis-

posiciones:

Considerando que no existe en mi real decreto de 15 de mayo de este ano la contrariedad à que se contrae el caso primero del art. 228 del reglamento de 30 de diciémbre de 1846, como uno de los fundamentos que han de dar á los recursos de revision; y que la prueba de esta contrariedad, espuesta á nombre de D. José Ros, es infundada y opuesta á todo el curso de los procedi-

mientos de este negocio:

Considerando que si en dicho mi real decreto fue regulado en 16,000 rs, el abono a Ros y Rosendo por la escheion de la mitad de los derachos del portazgo a los vecinos de Alegente, de habit contentido y estimado su-Science por les interesados esta indemnización, mientras que para el resarcimiento por el transito de bagajes no hubo avenencia formal decisiva é irrevocable, ni existio razon ulguna de derecho que pudiera servir de fundamento á la demanda del arrendatario, antes bien era abiertamente contrario al tenor terminante de la clausula sesta de la escritura de arrendamiento y aranceles del portazgo.

Oido el consejo real, en sesion á que asistieron el duque de Gor, presidente; D. Manuel de Cañas, D. Pedro Sainz de Andine, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José Maria Perez, el conde de Valmaseda, D. José de Mesa, D. Manuel García Gallardo, D. Roque Guruceta, D. Saturnino Calderon Collantes, D. José Velluti, D. Cayetano de Zúniga y Linares, D. Antonio Lopez de Córdoba, don Florencio Rodriguez Vaamonde, el marqués de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, D. Facundo Infante, D. Juan Butler, D. José del Castillo y Ayensa, vengo en decretar que no ha lugar al recurso de revision interpuesto à nombre de D. José Ros.

Dado en palacio á 6 de noviembre de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la goberna-

cion del reino, el conde de San Luis.

1. 1171 m. 117. 11

Publicacion.—Leido y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general del consejo real hallándose celebrando audiencia pública el consejo pleno, acordo que se tenga como resolucion final en la industria y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se inserte en la Gaceta y se notifique à las partes por cédula de ugier, de que certifico.

Madrid 21 de noviembre de 1850.—José de Posada

Herrera.

-51,000 GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

En camplimiento de lo prevenido en la real orden de 4 de abril último, el consejo provincial en union del comisario de guerra, han acordado que los precios á que se han de abonar las especies de suministros á los pueblos de esta provincia en el mes de noviembre, sean los

is the production.	Mre.	
Racion de pan a de bririno olnoitedes,	22	
Fanega de cebada á))	:
Arroba de paja a)) '	
Idem de tena a 1))	71
Idem de carbon à la	17	
Idem de carbon à))	,

Lo que se inserta en el Bolclin escial para que llegando à noticia de todos los ayuntamientos, le dén
esacto cumplimiento.

El Madrid 2 de diciembre de 1850.—Zaragoza.

Subasta, asi cenno tambien que se verticará en dreno de la de ios ramos de aceta en de ios ramos de aceta en aceta en de ios ramos de aceta en acet

Comision encargada de promover la concurrencia á la esposicion de Londres.

-30 annication of Lozoga del Vinte y su intalia per ricial lieue evacuanto el mamono el contribue de la contribue de la contribue de la contribue y ganaderia, para el año de 1851.

Deseando esta Junta corresponder dignamente à la confianza con que S. M. la Reina se ha dignado hon-rarla, por un sentimiento de nacionalidad que V. sabrá apreciar en su justo valor, considera como un deber interesar el ilustrado celo de los amigos del pais para que por su parte contribuyan à promover la concurrencia de nuestros industriales à la esposicion de todos los paises que ha de abrirse en Londres el 1.º de mayo de 1851.

No es esta una vana sugestion del amor propio inconsideradamente empeñado, ni se trata de un estéril alardo de nuestras fuerzas productoras donde las apariencias ocupen el lugar que solo puede y debe concederse à la utilidad pública. Contribuir con las demas naciones à estender y mejorar los inventos útiles; presentarles las pruebas de nuestra laboriosidad y cultura; desvanecer con ellas prevenciones largo tiempo abrigadas sin exámen; dar á conocer los preciados tesoros con que una naturaleza benéfica ha enriquecido nuestro suelo; ofrecerlos al espíritu de asociacion y de empresa para estender los límites de la industria y del comercio, tal es el objeto de nuestra concurrencia á esa gran solemidad industrial de todos los pueblos cultos, fiel espresion de sus progresos sociales, y de la dichosa tendencia á estrechar sus vínculos y relaciones, convirtiéndolos en una familia de hermanos. Y no porque una concurrencia de causas desgraciadas y de infortunios no merecidos hayan hasta ahora detenido los progresos de la industria nacional; no porque los obstáculos con que ha luchado la hayan detenido en su carrera, y todavía la tengan apartada del punto á que puede y debe llegar, habrá de huir la ocasion de presentarse tal cual es à los pueblos productores, y de ofrecerles los honrosos testimonios de sus mejoras y adelantos: que no se trata aqui de inconsideradas pretensiones ni de una emulacion de mala ley, sino de que se le haga justicia; de que sean mejor conocidos y apreciados los elementos que le aseguran un dichoso porvenir. Esta prueba será igualmente ventajosa al estado y á los particulares, al decoro nacional y á la fortuna privada.

Cuando no hay ya distancias que separen las naciones y se han liecho comunes las necesidades y los medios de satisfacerlas, cuando un interes general demanda sus mutuas y francas relaciones, y la industria y el comercio las crean y procuran abarcando los ámbitos del mundo, preciso es esperar que los ricos y variados tesoros de nuestro suelo abran campo á nuevas y lucrativas empresas, sean objeto de importantes especulaciones para los propios y los estraños. Y hé aqui, no ya la conveniencia, sino la necesidad de que nuestros productos, tanto por su propio interes como por el buen nombre de la nacion, aprovechen para esos elementos de riqueza la publicidad que les proporciona la esposicion industrial de

Londres. Cuantos objetos pueden ofrecer en ella al espiritu comercial de la época, hoy mal apreciados e del todo desconocidos! Porque conforme se agrandan las exigencias del lujo y del poder, los caprichos de la moda, los descubrimientos de las ciencias y las inspiraciones de las artes, se desarrolla á nuestros ojos una creacion ignorada de nuestros padres, y reciben nuevo precio mil productos, apenas considerados hasta ahora, o como un juego inútil de la naturaleza, o como una estéril curiosidad que sorprende y no se presta á satisfacer las necesidades de la vida.

Tales son entre otras las consideraciones en que se funda esta junta para recomendar à V. eficazmente las circulares adjuntas, donde se indican algunos de nuestros productos por su importancia en el comercio y sus aplicaciones à las artes industriales, dignos de llamar la atencion de los pueblos cultos, y de ocupar en el concurso à que son invitados un lugar acomodado al valor que les conceden el espíritu del siglo y la cultura de las modernas sociedades.

Harto conocido el patriotismo que à V. distingue, y el interés que le merecen las artes industriales, no puede dudar la junta de su franca cooperacion, y de la benevolencia con que recibirá sus invitaciones. Al reproducirlas, convencida de su importancia, abriga la esperanza de que ofrecerán à V. una nueva ocasion de acreditar al pais el celo ilustrado con que promueve su prosperidad y sostiene su buen nombre.

Dios guarde à V. muchos años. Madrid 28 de noviembre de 1850.—El Almirante duque de Veragua, presidente.—Sr. D....

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES

Primera seccion

Visto el espediente instruido con motivo de la detención hecha á D. Isidro Esteban, como consignatario de la señora Semper, de 35 varas de percal de algodon estampado y dos libras de trencilla de la misma materia que presento al despacho en la aduana de Irun; y considerando que ambos géneros son de prohibida introducción, pues el primero no llega á 26 hilos en el cuadrado de la cuarta parte de la pulgada española, y el segundo pertenece á la clase de pasamanería espresada en el folio 90 del arancel, esta dirección declara el comiso sin multa, en virtud de lo prevenido en real orden de 12 de marzo último, por haber sido manifestados dichos géneros en el concepto de pertenecer a los de tícito comercio.

Dios guarde à V. muchos años. Madrid 25 de noviembre de 1850.—C. Bordiu.—Sr. administrador de la aduana de San Sebastian.

rateles del Ono. on yell

Visto el espediente instruido con motivo de haberse detenido en esa aduana el despacho de 29 pañuelos de tana y algedon, valuados en 1406 rs., presentados por D. B. Sola y Amat: y considerando que tienen 40 y 6,10 por 100 de algedon, y que solo cuentan 13 hilos en la cuarta parte de la pulgada lineal española, he resuelto declarar el comiso de dichos pañuelos, como género

prohibido à comercio por la partida 8.º de la página 901 ritu comercial de la época, hoy mai apreciaditanara leb -E Los comunicos á Vespara su inteligencia, y por contestacion à su oficio de 23 de agosto último. Dios guarde 4 V. muchos años. Madrid 29 de noviembre de 1850. ---C. Bordin.-Señor administrador de la advana de gnorada de nuestros padres, y reciben nuesandioral call productos, apenas considerados hasta abora, o como ne juego instil de la naturaleza... o como una estéril curosidad que sorprende y la se presta à salisfacer las

es oup no sonoidencias judiciales. ob sobables ou os oup no sonoidencias nos sola l'

D Juan de Perales, gobernador y subdelegado de rentas de esta provincia de Navarra.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto à Pedro Lichan, de nacion francés, contra quien en este juzgado se sigue causa criminal, sobre rifa de un cuadro, para que se presente en las carcetes de esta capital en el término de nueve dias, à responder à los cargos que le resultan de dicha causa, pues si asi lo hiciere se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento de que no presentandose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona; y para que no alegue ignorancia insértese un tanto del presente en el Boletin oficial de esta provincia y se remita otro igual al señor gese político de Madrid para su insercion en el de la misma. Pamplona á 9 de agosto de 1850.—Juan de Perales.—Por mandado de S. S., Cayetano Ramirez de Arellano.

Es copia conforme con el original, de que certifico: —Cayetano Ramirez de Arellano.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

i House

No habiéndose hecho postura por persona alguna en el pueblo de San Sebastian de los Reyes á los artículos de consumos en el dia 1.º del corriente para la celebracion del primer remate, el ayuntamiento constitucional del mismo ha acordado se celebre el domingo proximo 8 del corriente el primero de ellos en vez del segundo. segun estaba anunciado, y al siguiente domingo 15 tendrá lugar el otro para la admision de la décima si se hiciere postura á ellos, con arreglo á los nuevos precios fijados, pliego de condiciones que en cada uno obra y demas que del espediente resulte, de diez á doce de su mañana en la sala audiencia.

to the bull by with action of the color to it should and the

Con la autorizacion competente, el ayuntamiento de Rascafria ha acordado proceder á la subasta de las leñas de rebollo bajo de los cuarteles del Chorreron y Entre los Rios, y está designado para su remate el dia 24 del corriente de diez á doce de su mañana en la casa de ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones y demas que previene la ordenanza del ramo.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

timiests. It is the standard within the chine within declarar el comiso de dicinos pandeles, como porte

-9? Por consecuercia del primer remate del abasto de carnes, de la villa de Colmenar Viejo, ha quedado este en la cantidad de 1,800 rs.; y debiendo celebrarse el segundo el 8 del que rige, prévia la mejora del diezmo, se hace saber por si alguno quisiese interesarse en dicha subasta, asi como tambien que se verificará en dicho dia la de los ramos de acete, tocino, aguardiente, vino, jabon y vinagre.

Somision engargada de pronover la comurencia a la exposiçãos de Losderes

El ayuntamiento de Lozoya del Valle y su junta pericial tiene evacuado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, para el año de 1851; y para oir las reclamaciones de los contribuyentes, ya del pueblo como forasteros, ha señalado el término de seis dias contados desde la fecha del Boletin en que se inserte este anuncio; pasados los cuales no se oirá ninguna por justa que sea y les parará el perjuicio que haya lugar.

Hallándose concluidos en la villa de Vicálvaro los trabajos del amillaramiento que ha de servir de base para las cuotas individuales en la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año de 1851, se anuncia al público para conocimiento de todos los comprendidos en él, con el fin de que en el improrogable término de seis dias se presenten los que gusten á reclamar de agravio si lo tuvieren; pues trascurrido dicho plazo no serán oidos y les parará el perjuicio que haya lugar, el cual se hallará de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento de dicha villa.

and addled with the

chiefa de nuestra com

- BOOK FREE BLE

Los Ayuntamientos que se encuentren en descubierto en el pago del Boletin oficial por los trimestres vencidos del corriente año, pasarán á la redaccion del mismo establecida en la calle de Valverde, núm. 21, todos los dias no feriados, desde las nueve á la una de la mañana y por las tardes desde las cuatro en adelante á hacer de de sie de la delautos: que no contra

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

Note that the second

A COMMUNICATION OF THE PARTY OF

ALHONDIGA DE MADRID. SERVERA ENGUEN Caaddo no hay ya distancies the secured in

grade the compact of the compact of

elt andertog of

Precios en el mercado de hoy. Ell de ? 200 Trigo..... de 34 etter á 40 etter properties

Algarrobas. de 4 24 19874 Obunu

Madrid, 4 de diciembre de 1850.

MADRID: Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Valverde, núm. 21 publicidad que los proporciona il esposición industrial de